



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Relatoría Sala de Casación Laboral

**RELEVANTE  
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

<b>M. PONENTE</b>	: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 91363
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: <a href="#">SL2428-2023</a>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: RECURSO DE CASACIÓN
<b>FECHA</b>	: 05/07/2023
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>FUENTE FORMAL</b>	: Ley 100 de 1993 art. 46 y 47 / Ley 797 de 2003 art. 13 / Código General del Proceso art. 167 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 145

**ASUNTO:**

La demandante llamó a juicio a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que le fuese reconocida la pensión de sobrevivientes por el deceso de su hija, a partir del 21 de agosto de 2009. Expuso que la causante al momento del fallecimiento contaba con 21 años de edad, era soltera, convivía con sus padres y había cotizado 83.71 semanas durante los tres años anteriores.

**PROBLEMA JURÍDICO:**

Son dos problemas jurídicos que debe resolver la Corte, a saber: i) si por el hecho de la convivencia entre padres e hijos debe presumirse la dependencia económica exigida por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; y ii) a quién le asiste la carga de la prueba de la subordinación monetaria.

**TEMA: PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES** - El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no contempla una presunción legal de dependencia económica cuando los padres conviven con los hijos -la convivencia de padres e hijos no conduce indefectiblemente a que estos brinden una colaboración sustancial en el mantenimiento de aquellos-

**Tesis:**

«[...] frente al primer problema debe subrayarse que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, consagró

la dependencia económica como aquella exigencia para que los padres accedan a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del hijo afiliado, entendida como la ayuda monetaria esencial para que los progenitores tengan condiciones mínimas de vida digna y no dispuso la convivencia que se presenta entre estos miembros del hogar como un factor para el otorgamiento de dicho beneficio (CSJ SL1886-2015).

En efecto, la norma en comento consagra que a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante, si dependían económicamente de éste, de modo que lo que resulta trascendental, es el apoyo monetario que brinde el hijo fallecido y no la convivencia como se prevé para otros casos, como lo sería para los eventos de la cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o pensionado fallecido, en donde la intención de formar familia con vocación de permanencia sí es el aspecto relevante.

Y es que el sentido de haber previsto el requisito de la dependencia económica y no de la convivencia, para que los padres accedan a la pensión de sobrevivientes, encuentra fundamento en que en la edad productiva los hijos, en principio, dejan de convivir con sus progenitores a fin de formar su propia familia y organizar su propio proyecto de vida, sin que ello impida que puedan asistirlos económicamente, brindándoles una ayuda de tal relevancia que les permita mantener sus condiciones de vida digna».

Ahora, tampoco el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, contempló una especie de presunción como la que alega la censura, en cuanto a que, por la simple convivencia entre padres e hijos se entienda la existencia de la dependencia económica. Lo cierto es que tal presunción no se deriva del contenido de la norma, ni de sus finalidades, y lo que busca la censura es que la Corte la construya cuando ello corresponde a la órbita del legislador, quien para el acceso a la pensión de sobrevivientes de los padres del hijo fallecido no señaló una posibilidad en tal sentido, sino, se itera, consagró como exigencia la subordinación monetaria.

En todo caso, el hecho de que padres e hijos convivan no conduce indefectiblemente a que éstos brinden una colaboración sustancial en el mantenimiento de aquéllos, pues esto dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, de los ingresos del hijo afiliado al momento de la muerte y de que el aporte sea indispensable para el cubrimiento de las necesidades básicas de los progenitores.

De este modo, el Tribunal no cometió ningún error jurídico, puesto que no existe una presunción legal de dependencia económica cuando los padres

conviven con los hijos, por lo que el fallador no debía remitirse a ella en su decisión».

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » BENEFICIARIOS** - Tratándose de los padres del causante, para determinar la existencia de una dependencia económica, la convivencia no es un factor necesario para obtener el título de beneficiario de la pensión de sobrevivientes -lo trascendental es el apoyo monetario que brinde el hijo afiliado fallecido-

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES** - Concepto de dependencia económica de los padres

**PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES** - Para acceder a la pensión de sobrevivientes la dependencia económica de los padres debe ser definida en cada caso particular y concreto

**PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN** - En pensión de sobrevivientes, para acreditar la dependencia económica, corresponde a los padres demandantes demostrarla y al demandado desvirtuarla acreditando la autosuficiencia económica de los progenitores

**Tesis:**

«[...] en cuanto al segundo problema del ataque, debe destacarse que, en materia de la carga de la prueba en pensión de sobrevivientes para padres dependientes, la Corte ha sostenido que, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por el principio de integración normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son aquéllos los que deben probar la subordinación económica al hijo y, al demandado, corresponde el deber de desvirtuar ésta con el aporte de medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica para solventar sus necesidades básicas.

En tal sentido, según la norma procesal referida, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de tal forma que, los ascendientes que se pretendan beneficiar de la pensión de sobrevivientes, prevista en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, deben inexorablemente acreditar la sujeción económica hacia el hijo, puesto que no se contempló ningún tipo de presunción probatoria, como lo insinúa infundadamente la censura, ni tampoco una posible

inversión de la carga de la prueba en contra de la entidad de seguridad social.

En la sentencia CSJ SL590-2018, reiterada en la providencia CSJ SL4167-2020, se dijo:

"Y en lo que tiene que ver con el tema de la carga de la prueba de la dependencia económica, ha estimado la jurisprudencia que corresponde a los padres-demandantes; y al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los ascendientes del causante para solventar sus necesidades básicas. Así se dijo en sentencia del 24 de noviembre de 2009, radicado 36026:

Así mismo, al revisar todo el caudal probatorio que se incorporó al proceso, no se encuentra evidencia que de cuenta de la dependencia económica de la progenitora respecto de su hijo, correspondiéndole a ella demostrar, que los ingresos percibidos y derivados de la pensión de sobrevivientes reconocida por la muerte de su compañero permanente, no le alcanzaban para su manutención o congrua subsistencia, y si aspiraba a la pensión aquí reclamada era su obligación probar que aquellos eran complementados con la eventual y significativa ayuda que le proporcionaba su fallecido hijo, situación que no aconteció en el sub judice.

Es importante precisar que a la demandante que pretende obtener la pensión de sobreviviente en su calidad de madre del causante, es a la que, en principio, le corresponde probar, por cualquier medio de los legalmente autorizados, su dependencia económica del occiso, y cumplido lo anterior, será el demandado quien deberá demostrar dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de la ascendiente que le permitan ser autosuficiente.

En las condiciones que anteceden, como la demandante no cumplió con la carga probatoria que a ella le correspondía, se impone concluir, que no le asiste el derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes pretendida. Por ello, se confirmará la sentencia del juez de primer grado, aun cuando por razones diferentes a las que allí expuso".

De esta manera, no pudo incurrir el Tribunal en el yerro jurídico endilgado en el segundo cargo, pues bien exigió que era la demandante la que debía haber acreditado la dependencia económica prevista en la norma, como requisito para acceder a la pensión de sobrevivientes, por lo que, al no haberse probado tal condición, no podía entonces asignar a la entidad de seguridad social el deber de desvirtuar el hecho, pues éste no se acreditó

con los medios de convicción que allegó la actora al plenario, tal como era su deber, según se vio en la jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, los cargos no prosperan».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA** - En el recurso de casación es necesario atacar los verdaderos argumentos de la sentencia acusada

**Tesis:**

«Encuentra la Corte que el cargo propuesto resulta desenfocado respecto de las premisas fácticas establecidas por el Tribunal, por lo que desconoce que el principal deber de quien acude a la vía indirecta es cuestionar y desvirtuar las conclusiones probatorias en que se afincó la decisión.

En efecto, la censura tenía que dirigir el ataque a cuestionar los soportes relativos a que i) la actora era autosuficiente, por cuanto tenía ingresos mensuales de \$800.000 y sus gastos eran de \$450.000, según la comunicación de 28 de diciembre de 2009, en la que manifestó que trabajaba con un taxi y era propietaria de una vivienda en sociedad de la cual percibía algunos arriendos; ii) que la declaración de Neyda Gisel Marín, hija de la demandante y hermana de la afiliada, era insuficiente para demostrar la dependencia económica; iii) que para el momento del fallecimiento, la afiliada no recibía ingresos de una relación de trabajo, pues no se encontraba aportando al sistema de pensiones.

En lugar de atacar estas premisas, como era su deber en sede extraordinaria, la censura alega que las pruebas no evidencian que la entidad hubiese desvirtuado la presunción de dependencia económica de la madre hacia la hija, por lo que el cargo se desenfoca para efectos de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad que rodean las sentencias de los jueces de instancia.

Fuera de lo anterior, cuestiona también el cargo la validez de los formularios suscritos por la actora, respecto a lo cual ha dicho inconsistentemente la Corte se trata de aspectos que deben plantearse por la vía directa y no por el sendero fáctico seleccionado aquí por la recurrente.

En consecuencia, se desestima el cargo».

**RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA DIRECTA** - En el recurso de casación si la inconformidad radica en temas jurídicos -validez de una prueba-, el ataque debe orientarse por la vía directa

**RECURSO DE CASACIÓN » PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD Y ACIERTO DE LA SENTENCIA** - En el recurso de casación la sentencia judicial se mantiene incólume mientras no sean destruidos todos sus fundamentos

**NOTA DE RELATORÍA:** Esta providencia es relevante en la siguiente temática:

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 > REQUISITOS > DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES - El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no contempla una presunción legal de dependencia económica cuando los padres conviven con los hijos -el hecho de la convivencia de padres e hijos no conduce indefectiblemente a que estos brinden una colaboración sustancial en el mantenimiento de aquellos-

PENSIONES > PENSIONES LEGALES > PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 > BENEFICIARIOS - Tratándose de los padres del causante, para determinar la existencia de una dependencia económica, la convivencia no es un factor necesario para obtener el título de beneficiario de la pensión de sobrevivientes -lo trascendental es el apoyo monetario que brinde el hijo afiliado fallecido-